

LA CONTROVERSA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACION A ASOCIACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO¹

Lic. Alexander Vega M., M.B.A.*

RESEÑA HISTORICA DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Sociedad de Seguros de Vida es una institución que durante 76 años ha brindado seguridad y protección a los funcionarios del Magisterio Nacional. Fue creada en el año 1920, ha venido desarrollando un servicio de gran solidez del sector educación, experimentando importantes cambios que le han permitido adecuarse a los nuevos tiempos, a las nuevas circunstancias, manteniendo invariable su finalidad: servir a todos los trabajadores que laboran en el sector de la educación.

El contexto histórico

Los años durante los cuales se discutió la creación de la Sociedad de Seguros, fueron años difíciles para la Sociedad Costarricense. Ya desde años previos a 1916, año en que es expuesta por primera vez la idea de crear la institución, el país veía enfrentando graves problemas internos, agravados por el desarrollo de la Primera Guerra Mundial.

En el marco de tal coyuntura de crisis, con problemas como lo fueron: el cierre de los mercados

¹ Ponencia presentada en el Seminario "Estado y Desarrollo", realizado en el mes de octubre de 1996 por el Area de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica.

* Profesor de la Escuela de Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica.

internacionales y la reducción drástica en el ingreso de divisas, el Estado llegó a una situación de incapacidad para hacerle frente a todas sus obligaciones, y particularmente al pago e incremento de salarios, por ejemplo, a los funcionarios públicos incluyendo a los educadores, el Estado les aplicó el sistema que fue conocido como “Tercerillas” que consistía en el pago parcial del salario o bien la retención de una tercera parte de los mismos. Por otro lado, a la crisis económica se agregó la crisis política que significó el golpe de Estado al Lic. Alfredo González Flores (1917).

De hecho los difíciles momentos que se vivieron en estos años motivó la búsqueda de posibles soluciones a los problemas vigentes, es así como surge la idea de crear la Sociedad.

Este proyecto que impulsaron los maestros y que luego llegaría a ser la Sociedad; fue su origen la iniciativa de un maestro de zona rural que, con gran perspectiva y sentido de solidaridad, propuso crear una institución “de los maestros para los maestros”. Institución que recolectando un colón del salario de cada maestro, lograra reunir un capital suficiente para ayudar a la familia del educador en caso de fallecimiento de éste, o bien para ayudar al maestro en caso de inhabilitación absoluta, para laborar. El educador que concibió esta institución de beneficio social fue don Alejandro Rodríguez Rodríguez, quien se desempeñó como maestro en la escuela de San José Norte de Atenas (1916) y luego como visitador de escuelas en varios cantones en Alajuela.

La idea de don Alejandro, expuesta en 1916 fue progresivamente ganando simpatizantes dentro del gremio magisterial, y al calor de las circunstancias sociales y de la discusión de lo que fue una simple idea, llegó a adquirir el carácter de un proyecto social de los maestros, en cuya elaboración participaron además de don Alejandro, los miembros del ente no estatal, pero de gran

prestigio ante la Secretaría de Instrucción Pública como lo fue la “Asociación de Inspectores y Visitadores de Escuelas”

La Asociación se mantuvo durante 1917 en permanente discusión sobre el proyecto de “Socorro Mutuo para el Personal Docente”, nombre que le diera el gestor y que bien recoge los fines para los cuales se proponía su creación.

Superada la crisis política con la caída de Tinoco (1919) y restableciéndose la economía nacional, las condiciones fueron mucho más que favorables para la tramitación del proyecto de “Socorro Mutuo del Personal Docente”. Iniciando el período constitucional de Don Julio Acosta García, la Asociación le solicitó al Secretario de Educación Miguel Obregón Lizano, que presentara el Proyecto al Congreso.

El proyecto fue aprobado finalmente el 24 de diciembre de 1920 como: “Ley Sobre Socorro Mutuo del Personal Docente” (ley No.7 del 24 de diciembre de 1920).

Este proyecto, creado para beneficiar a los maestros y sus familiares, ya fuera por invalidez total y permanente o por fallecimiento del funcionario, se puso en práctica tan pronto como fue nombrada la primera Junta Directiva. En este aspecto la ley aprobada estipulaba que, el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva estaba a cargo de la Secretaría de Educación. En lo que se refiere a la recaudación de la cuota mensual, (un colón) se estableció el mecanismo viable, que era autorizar al Estado para realizar la deducción directamente de las planillas.

Posteriormente en 1924, el Presidente de la República don Ricardo Jiménez y su Ministro de Hacienda, don Tomás Güel, promotores de la ley de Monopolio de Seguros exceptuaron del mismo

a la institución aseguradora del Magisterio, por la gestión de los maestros ante las virtudes que ella encerraba y hoy conserva. El artículo 1 de la Ley número 12 del 30 de octubre de 1924, dice:

“El contrato de seguros sobre riesgos de cualquier género será en lo sucesivo monopolio del Estado. Exceptúanse de este monopolio las sociedades nacionales de seguro de vida, cooperativo o mutuo existentes en la actualidad”.

Algunas Modificaciones Importantes:

Al poco tiempo de haberse puesto en funcionamiento el Sistema de Socorro Mutuo se evidenciaron los beneficios que daba al educador y a la familia. Pero también los directores de la Institución en aquellos primeros años fueron percibiendo un fenómeno que no había sido previsto por los gestores del proyecto y que tenía que ver con las excesivas solicitudes de indemnización por la inhabilidad laboral.

La realidad era contraria a lo deseado: la institución fue acumulando solicitudes, muchas de las cuales eran cuestionables, pero sin embargo, imposibles de rechazar por venir respaldadas por el requisito de ley: dos certificados médicos claros y concluyentes. Como consecuencia la institución se vio incapacitada económicamente para hacerle frente a los pagos acumulados por pólizas de educadores fallecidos y por indemnizaciones por inhabilidad laboral. La modificación a la ley que le dio origen era imprescindible sino que quería desvirtuar totalmente los fines para los cuales fue creada la institución.

En ese sentido fue que se planteó un cambio sustancial en la orientación de los servicios, en

los que en adelante comprenderían fundamentalmente la póliza por seguro de vida.

Esta reforma a la ley de 1920, mediante la cual se eliminó el servicio de indemnización por incapacidad laboral, se aprobó en el congreso del 13 de mayo de 1925 (ley No.5) y por efecto de esta misma ley la institución asume desde entonces el nombre de “Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional”.

Otro cambio importante que tuvo la sociedad en sus primeros años fue el de admitir como socios a los directores, profesores, y empleados administrativos de los centros de educación secundaria. Este importante paso se hizo efectivo por decreto ejecutivo No.30 del 18 de setiembre de 1923.

En 1933 se introduce una modificación decisiva para el futuro de la Sociedad, pues con la finalidad de cancelar pólizas pendientes se establece, transitoriamente, el pago de tres cuotas mensuales por asociado; pero agregando que “si una vez puesto al día los pagos, transcurriere un mes sin que haya defunción o solicitud de pago de póliza, las cuotas serán siempre cobradas... para constituir el fondo de reserva que se destinará a hacer anticipos urgentes a los familiares de los socios fallecidos, al pago de póliza, o a otras aplicaciones que la Directiva determine para beneficio de los socios...”

Independientemente del alcance temporal de tal medida, es importante destacar que estaba presente la preocupación de crear una reserva, con la cual la Sociedad pudiera en el futuro garantizar un servicio eficiente a los asociados y a sus familiares.

En cuanto a la población cubierta por la Institución, se han dado modificaciones considerables, en principio se admitían como socios sólo a maestros y a funcionarios estrechamente

ligados a la enseñanza primaria, luego se admitió a profesores y directores de secundaria como también a los funcionarios de la Secretaría de Educación (hoy Ministerio de Educación). Así se fue ampliando el número de personas protegidas por la Institución.

En el año de 1941 se admitió como socios a los directores y profesores de las escuelas universitarias y en setiembre de 1949 a los “profesores, maestros, o empleados administrativos de instituciones particulares, subvencionados o expresamente autorizados por el Estado (ley No.715, 14 de setiembre 1949). La condición de estos grupos laborales fue el de asociados voluntarios, condición que muy pocos funcionarios tenían dentro de la Sociedad, la cual a largo plazo generaría problemas a la Institución.

Otro importante logro de la sociedad fue, el que se le reconocería como parte integrante de la estructura educativa del país, éste fue posible mediante la incorporación de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional al Código de Educación ocupando el título II y los artículos del 496 al 508 del Código. Aprobado por ley No.181, 18 de agosto 1944.

También en 1968 se alcanzó una reforma de importancia trascendental en el desarrollo de la Institución, mediante la modificación al artículo 505, según el cual el nombramiento de la Junta Directiva deja de estar en poder del Ministerio de Educación para pasar a ser un derecho de los diferentes gremios del sector educativo (A.P.S.E., A.N.D.E., A.N.E.P., S.E.C., A.S.P.R.O.F.U. y un solo miembro nombrado por el M.E.P.), la Sociedad logró alcanzar la independencia del Estado y concretamente de la política del Ministerio de Educación.

Una reforma significativa introducida por la Sociedad fue la obligatoriedad del seguro de vida para

todos los funcionarios del sector educativo, ley 7028, 28 de abril 1986.

La Sociedad de Seguros, ha desarrollado en los últimos años una diversidad de seguros voluntarios que le permiten al asociado ampliar el monto de su protección. Estos seguros son de 4 tipos: Seguro Colectivo de Vida, Seguro Colectivo de Saldo Deudores, el Seguro de Protección Familiar y Plan Seguro de Jubilación.

El SEGURO MUTUAL, elemento base de los servicios de la Sociedad, hoy protege a 76.000 asociados y que el año anterior permitió indemnizar 268 casos, lo cual significó una erogación de ¢670 millones, que ha ido en forma directa y sin ninguna rebaja a satisfacer las necesidades de las familias o dependientes de los asegurados que ven fallecer el ser querido que proporciona un aporte económico al hogar.

Objetivos de la Institución:

1. Convertir a la Sociedad de Seguros de Vida en la mejor alternativa de aseguramiento para la población del sector magisterial.
2. Desarrollar la capacidad técnica y profesional especializada que permita una satisfacción adecuado de las necesidades de aseguramiento de la población del sector educativo.
3. Lograr la capacitación necesaria para la administración de los nuevos planes de pólizas que se establezcan.
4. Determinar técnicamente mediante el estudio de mercadeo la demanda potencial que existe de seguros de protección y las modalidades de mayor interés.

5. Diseñar y poner en práctica un sistema de evaluación continúa de los objetivos institucionales.

Políticas Institucionales:

1. La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará dirigida a orientar la toma de decisiones dentro del más estricto apego a las técnicas y procedimientos propios de la materia de seguros.

2. Esta institución actuará fundamentada en principios de rentabilidad que permitan generar excedentes e incrementar las reservas que garanticen la solidez de la entidad.

3. Otro propósito de ésta institución es el de desarrollar una oferta diversificada de seguros voluntarios según determine el estudio respectivo.

4. Otro fin de la sociedad de Seguros de Vida del Magisterio es el de desarrollar la actividad informativa y de promoción de acuerdo con los objetivos de la Sociedad y con especial énfasis en la expansión de la actividad aseguradora.

CARACTERISTICAS FAVORABLES DE LA INSTITUCION:

- La Sociedad de Seguros de Vida es una institución de Seguridad Social, pues brinda la póliza de vida que es el objetivo fundamental que garantiza protección económica a los asociados y sus familias. A junio de 1996 tiene más de 75.000 asociados.
- El seguro trabaja bajo una perspectiva de “Seguro Mutual”, esto quiere decir, que todos los

asociados contribuyen en una misma proporción y todos tienen los mismos derechos.

- El nivel de protección en términos reales, ha venido creciendo, veamos:

<u>Año</u>	<u>Cuota</u>	<u>Protección</u>
1950	¢ 6,00	¢ 12.910,00
1970	¢ 21,00	¢ 38.000,00
1990	¢ 500,00	¢1.100.000,00
1996	¢1.510,00	¢3.250.000,00

- La institución ha logrado la experiencia y solidez durante 76 años producto de la eficiente administración del sistema.
- Es una institución dirigida por los mismos asociados a través de los representantes que son designados por las mismas organizaciones de asociados.
- Otorgamiento de servicios adicionales como: créditos fiduciarios, créditos hipotecarios, créditos especiales y subsidios a los pensionados entre otros.

ENTORNO LEGAL DE LA SOCIEDAD

De la obligatoriedad de asociación:

La Ley No. 7028, 28 de abril de 1986, establece la obligatoriedad del seguro de vida para todos los funcionarios del sector educativo.

Al respecto encontramos Recurso de Amparo presentado el 10 de marzo de 1995, por Bernal Saborío y Gerardo Solís, funcionarios administrativos de la Universidad Nacional, por violación al derecho de asociación. (Expediente 1185-95)

Dada la relevancia para la Sociedad de Seguros y para los educadores del país, se tomó la decisión de incursionar en este campo de manera detallada:

Del Recurso de Amparo:

“Violación del derecho de asociación establecido en el artículo 25 de la Constitución Política”.

Análisis de Motivos:

- La Sociedad se ampara en los artículos 496 y 497 del Código de Educación para argumentar la imposibilidad de renunciar como asociado .

- El artículo 497, resalta la obligatoriedad de la calidad de asociado. Debe tenerse claro que la ley que ampara el Código de Educación fue promulgada en 1943.

- En conclusión, esta legislación estaba respaldada con la Constitución Política de 1871, vigente en ese momento, y no estaba consagrado como principio constitucional, la libertad de asociación.

- La gradualidad en la aplicación de legislación se debe respetar, entonces al promulgarse la Constitución de 1949 y establecer en su artículo 25:

“Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”

Esto deroga la regulación de los derechos fundamentales contrarios a lo promulgado en la

nueva Constitución.

- Colateralmente los accionantes se apoyan en tratados internacionales ratificados por Costa Rica, pareciera que es para minimizar el carácter de Ley, ellos son: Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 20 Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

- Por otra parte los accionantes argumentan la violación del Principio de Igualdad ya que otros trabajadores tienen libre elección del régimen de seguro de vida, que otorga mayores ventajas que el de la Sociedad.

- La interrogante a valorar (criterio personal) es que va a suceder cuando se rompa el monopolio del I.N.S. Deberá el educador dejar pasar las ventajas de los beneficios de la apertura.

Análisis de la Respuesta (expediente 2161-95):

La Sala Constitucional confiere audiencia a la Sociedad y del escrito presentado el 10 de mayo de 1996, se desprende:

- Para su defensa se respaldan en el voto 5483-95, donde se analiza el Derecho de Asociación, luego de definir el Artículo 25, agregan que "...Esta norma, constituye en términos muy generales, el derecho común de general aplicación y de origen constitucional de todas las asociaciones, salvo que atendiendo a razones especiales y a la peculiar naturaleza de algunas actividades, por vía de ley, se disponga lo contrario."

- Sostienen que con ese argumento no se excluye la posibilidad jurídica de que existen otras manifestaciones de ese derecho, ponen como ejemplos a los partidos políticos (Art. 96), los sindicatos (Art. 60) y el cooperativismo (Art. 64).
- Los argumentos adicionales los respaldan en el caso de los colegios profesionales y en jurisprudencia de otras Salas. Sin embargo en ningún caso ventilan la “obligatoriedad”.
- Otro aspecto relevante es que la Sociedad quiere dejar claro en su audiencia que dado su tipo de organización no es vinculante el Artículo 25. Se resumen los términos utilizados: - Ente con funciones públicas - Institución estatal - Entidad que se rige por el derecho público en cuanto a su origen y configuración - Organismo social.
- Como ente creado por ley, fomenta la solidaridad, garantizando los objetivos señalados al Estado por los Artículos 50, 51 y 74 de la Constitución Política.
- Parece ser que lo anterior, obligó a la Sala Constitucional a brindar audiencia a la Procuraduría General de la República. Lo expuesto por el Procurador fue analizado en la sesión de Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional No. 3703 del nueve de julio de este año (hace 6 días), exponemos un análisis al respecto:

Análisis del Documento de la Procuraduría:

- El recurso fue suspendido, para dar paso a la inconstitucionalidad de los artículos 496 y 497 del Código de Educación, según se indica en los artículos 30a y 48 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

- En la resolución inicial la Sala no da curso al cuestionamiento adicional del Artículo 505 (Integración de Junta Directiva), ya que una eventual declaratoria carecería de repercusión en el recurso de amparo que sirve de base procesal. Esto se sustenta en la propia doctrina jurisprudencial de la Sala (Voto 3628, 12 de julio 1995).

- El pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, caracteriza a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional como una “organización asociativa de corte mutualista integrada por los trabajadores de la educación”. El fundamento en resumen dice: La ley no califica a esta entidad como pública. La sustitución de la ley original y sus reformas por el Código de Educación, permite recalcar que la Sociedad no fue creada para ejercer funciones de naturaleza pública. Sus fines son de naturaleza privada. El legislador crea la Sociedad para administrar el seguro de vida creado por ley. La remisión al Código de Trabajo permite concluir que se está ante una persona privada que realiza actividad de fin social.

- Atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, cuando actuaba como contralora de constitucionalidad y de la misma Sala, debe considerarse inconstitucionales aquellas disposiciones que imponen la adscripción obligatoria a asociaciones y regímenes mutualistas; lo anterior, por resultar con ello comprometidas las libertades públicas que recogen los numerales 25 y 45 de la Carta Magna y normas internacionales concordantes.

- Resulta meridianamente clara la existencia de un mandato constitucional en cuya virtud la decisión del individuo de incorporarse a un ente asociativo, de naturaleza privada, o de dejar de pertenecer a él, sólo puede ser fruto de su libérrima voluntad. Así lo confirmó la Corte Suprema de

Justicia, al momento de declarar inconstitucional la norma que imponía la obligación de formar parte de la Caja de Préstamo y Descuentos del Poder Judicial.

- La propia Corte Suprema de Justicia, en la resolución arriba citada, se pronunciaba de modo concordante:

“VI: En esta tesitura la pertenencia obligatoria a la Caja de todos los empleados, jubilados y pensionados del Poder Judicial, en cuanto se deduce el término imperativo serán socios...” artículo 2 de la Ley Constitucional que la crea, viola el principio de libertad de asociación contenido en el artículo 25 de nuestra Carta Política y por ello se declara la inconstitucionalidad del citado artículo 2, únicamente en cuanto de esa norma se infiere como obligatoria la pertenencia a la organización”.

- Recientemente la Procuraduría, fundándose en idénticas consideraciones, se allanó a la acción de inconstitucionalidad planteada por María de los Angeles Loaiza Arias, contra los artículos No. 2 y 4 de la Ley No. 12, 13 de octubre de 1994 y sus reformas, en cuanto disponen que todos los funcionarios del Ministerio de Educación y los jubilados del mismo, serán “socios o asociados” de la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores (A.N.D.E.) (expediente 3695-94). Con ello se ratificaba el criterio externado en una audiencia anterior (acción de inconstitucionalidad de Mario Alberto Jiménez González contra los artículos 2 y 4 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, No. 4273, expediente 93591).

La Transgresión del Artículo 45 Constitucional:

- El artículo 45 de la Carta Política dispone que la propiedad es inviolable y que a nadie se le puede privar de ella si no es por interés público y previa indemnización. El principio de intangibilidad patrimonial así recogido, se afirma sin perjuicio de las “limitaciones de interés social” que pesen sobre la misma y del deber de todo particular de contribuir para los gastos públicos.

- La contribución forzosa al sostenimiento de una asociación privada, mediante la deducción del giro de pensión autorizada por el artículo 196 del Código de Educación, determina un inmediato traslado de riqueza del patrimonio de su legítimo propietario hacia el de otro sujeto privado, sin que el primero lo haya previamente consentido. Nótese que ese obligado aporte no es expresivo de una limitación de “interés social” a la propiedad, ni tampoco del deber de contribuir a conformar y engrosar el erario, por estar dirigido a financiar de modo directo actividades de simple interés gremial. No es, ni más ni menos, que un desplazamiento compulsivo de bienes entre particulares, sin que esa afectación patrimonial sea debidamente indemnizada.

- En tal tesitura, resulta claramente comprometido el principio de intangibilidad patrimonial de comentario, particularmente cuando esa exacción no es el resultado de la libre voluntad del afectado con la misma.

- Así concluía la Procuraduría, al evacuar la audiencia sobre la inconstitucionalidad planteada contra normas similares contenidas de la Ley Constitutiva de la Caja de Ahorro y Préstamo de la A.N.D.E. En consecuencia, se anuló parcialmente el artículo 196 del Código de Educación, “debiendo entenderse que la afiliación a la Asociación Nacional de Educadores es absolutamente voluntaria”.

Reflexión Final:

Seguros que administra la Caja Costarricense de Seguro Social sí tiene, a diferencia de los del Magisterio, fundamento constitucional; y que uno de los riesgos del que hay que proteger a los trabajadores costarricenses en general, lo es precisamente el de muerte.

Pareciera que una protección adicional, a ser sufragada por el interesado, no puede serle impuesta a las personas sino que, si así se desea, debe partir de una decisión voluntaria.

El único régimen de previsión social que cuenta entonces con autorización constitucional para funcionar bajo el sistema de contribución forzosa, lo es el que gobierna la Caja Costarricense del Seguro Social. A través del mismo, los costarricenses, en condiciones de igualdad, brindan y reciben obligado y solidario auxilio ante los riesgos sociales, incluyendo el socorro a los dependientes del trabajador que fallece.

Una protección adicional frente a dichos riesgos, puede ser válidamente proporcionada a través de sistemas mutualistas de naturaleza diversa, pero bajo el entendido de que la pertenencia a ellos no puede serle impuesta al particular.

Los artículos 496 y 497 del Código de Educación, en cuanto obligan a determinada categoría de personas a integrarse a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y a permanecer asociados a la misma, son efectivamente inconstitucionales. Lo anterior por cuanto, a la luz de la libertad de asociación y la inviolabilidad de la propiedad privada, las asociaciones y los regímenes mutualistas sólo pueden funcionar bajo el principio de libre adherencia. Lo anterior es

una reflexión con orientación de análisis administrativo y no pretende incursionar sobre criterios expresamente correspondiente al especialista en Derecho.

Adicionalmente se plantea otra problemática de tipo legal con respecto a la negociación del “Seguro de Protección Familiar”, y a la posibilidad de cobertura de reaseguro para la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. Se presenta un análisis de los argumentos:

EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS:

- Debe quedar claro que el personal docente de la República ha estado protegido no por verdaderos seguros de vida, sino por un sistema de mutualidad. Lo anterior fue expuesto en la vía administrativa por el I.N.S., donde se indicaba el riesgo para la Sociedad de incurrir en responsabilidades legales, desde el 21 de marzo de 1972.

- Se solicita expresamente en esa misma fecha con advertencia tácita de la situación legal imperante, para que válidamente pueda poner en práctica un programa de verdaderos seguros de vida, requiere, en forma indispensable, hacer que se reforme en lo conducente el Código de Educación; y sin esa necesaria y previa reforma cualquier actividad, así se en seguros de vida, conlleva responsabilidad de acuerdo con los preceptos de la Ley No. 12, 30 de octubre de 1924 (Monopolio de Seguros).

- Revisando un dictamen dado por la Procuraduría General de la República que dice:

“El artículo 41 de la Ley de Asociaciones Cooperativas dispone que ‘Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de los mismos, para satisfacer necesidades específicas de

sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y de previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros...”

Esta disposición llevó a confusión a ciertos sectores que pretendieron entender una derogatoria del monopolio de seguros a cargo del Instituto Nacional de Seguros, lo que motivó la ley No.4542 de 16 de marzo de 1970, cuyo artículo 1 dice: ‘Se interpreta auténticamente que el artículo 41 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, No. 4179 de 22 de agosto de 1968, en el sentido de que sus disposiciones no envuelven derogatoria implícita de la Ley No. 12 de 30 de octubre de 1924 y sus reformas, las cuales se mantienen en todo su vigor y eficiencia’.”

- Lo anterior es resaltable ya que la Sociedad como argumento expone que opera bajo la modalidad de “Sistema Cooperativo”. Esto en nuestra opinión es cercano a la realidad, pero lamentablemente no es realidad, ya que la utilización de términos técnicos aislados no validan el carácter integral universal del “seguro de vida”.

- Un ejemplo sobre este particular es que en el caso de un asegurador se exige una PRIMA como contrapartida de la obligación que asume, en el caso de seguros mutuos se exige una CUOTA.

LA SOCIEDAD DE SEGUROS:

En vista de que transcurridos trece años de polémica administrativa, la Sociedad recibió asesoría legal e interpuso un recurso de amparo el 21 de marzo de 1991. Resalta lo siguiente:

- Que la calificación de “acto ilícito”, se violenta el artículo 28 de la Constitución Política.
- Que el I.N.S. al sostener que el Seguro de Protección Familiar, rebasa las facultades legales que ostenta la Sociedad y la negación tácita del reaseguro por posibles violaciones a su ley de creación, además solicita el abandono de esas actividades so-pena de exponer a la Sociedad a acciones penales, se violenta el artículo 11 y 39 de la Constitución.

Es opinión personal que los argumentos del accionante no profundizan sobre el problema de fondo: “venta de seguros de vida”, a la fecha la Sala no ha resuelto dicho recurso.

CONCLUSIONES

- La revisión de documentos y entrevistas personales, consolida el criterio administrativo según el cual la pertenencia obligatoria a asociaciones mutualistas y, en general, a aquellas que persiguen de los intereses privados y comunes de los agremiados, es inconstitucional, por violar la libertad de mérito.
- Lo anterior pone en entredicho el futuro de las sociedades de los educadores, a saber: la Sociedad de Seguros, la Junta de Pensiones, la Corporación de Servicios Múltiples, la Caja de Ahorro y Préstamo, las Organizaciones Sindicales, las Juntas de Ahorro Universitarias, los Fondos Mutualistas, la colegiatura obligatoria.
- El impacto en mayor o menor grado se dará por el efecto cascada que generará una resolución positiva de la Sala .
- El deterioro de imagen de estas instituciones, aunado a los movimientos de fuerza por

reorganizaciones administrativas en algunas de ellas, resaltan un panorama sombrío sobre su futuro.

- Un argumento que escuché en las entrevistas fue el “beneficio de la colectividad”, como defensa de los educadores para mantener la obligatoriedad de afiliación. Revisando los documentos anexos a las audiencias de la Sala se encontró evidencia al respecto. Pero en el caso de la Sociedad de Seguros, que defiende el beneficio de la colectividad, argumentando la protección de casi 76.000 asociados, vemos que contrarresta con la totalidad de la población aplicable a la C.C.S.S, como ejemplo comparativo. Por lo tanto este argumento no parece tener peso suficiente.

- El rompimiento del monopolio de seguros, parece ser una esperanza de sobrevivencia para la Sociedad de Seguros, sin embargo la no obligatoriedad de afiliación, los pone en competencia abierta. La pregunta inmediata es ¿ Están preparados ? Espero equivocarme, pero la evidencia nos demuestra que no lo están. Debe quedar claro que se abrirán una gama de alternativas, para que el educador escoja la que mejor convenga a sus intereses.

- Aquí nace una inquietud: Sí el sector de educadores está acostumbrado a que les impongan contribuciones, podrán en el futuro planificar individualmente, su esquema de ahorro y protección de vejez y muerte.

- La aprobación de la Ley 7531, demostró el carácter endeble de La Junta de Pensiones como Institución, aunque desde hace muchos años se percibía esta situación, la inmadurez empresarial de la dirigencia, los consabidos colores de la extinta filosofía de lucha de clases, han causado una migración galopante a otro régimen; aunque se decía que este régimen era el más sólido del país.